JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Sentencia Nº 77

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00175 00
Demandante: Dorian Agustel Oria San Martín[1]
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**[2]
Derechos fundamentales: Derecho de petición

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el apoderado del señor **Dorian Agustel Oria San Martín.**

I. ANTECEDENTES

Solicitud

El 24 de junio de 2021, el señor **Dorian Agustel Oria San Martín** por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretenden el tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud respecto a el estado de obligaciones del contribuyente DORIAN AGUSTEL ORIA SAN MARTÍN; (ii) el estado actualizado de su cuenta, y;(iii) en caso de que existiera alguna obligación pendiente

Hechos: De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así**:**

1. El señor **Dorian Agustel Oria San Martín** presentó solicitud el 04 de mayo de 2021, respecto de las obligaciones del contribuyente.
2. El 31 de mayo de 2021, la entidad solicitó allegar los documentos y enviarlos al correo sduranb@dian.gov.co; y proceder a brindar respuesta de fondo.
3. El 16 de junio de 2021, se remitió lo solicitado.
4. Que para el 18 de junio de 2021, se habrían agotado los 18 días del término de 20 que indica el Decreto 491 de 2021y la presentación de la acción no ha sido contestada.

Argumentos de la entidad accionada: Dentro del término otorgado la accionada manifiesta que no se vulnerado derecho fundamenta alguno, teniendo en cuenta que no se encuentran vencidos los términos en tanto el 31 de mayo de 2021 solicitó de su colaboración para que allegue los documentos al correo electrónico sduran@dian.gov.co y/o radique nuevamente su petición por el sistema PQRS y anexe la información en formato PDF y así proceder a dar respuesta de fondo a su requerimiento, lo cual fue aportado a los 16 días. No obstante, con ocasión a la acción el 28 de junio de 2021 se dio respuesta al derecho de petición con N. 1-32-244-442-4015 enviado al correo electrónico de la apoderada del accionante (Archivo digital N. 15)

[1] E-mail: angelicabpabogados@gmail.com;
[2]E-mail; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; .

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [3]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la apoderada **Dorian Agustel Oria San Martín** con **C.C. 380.176** en procura de la defensa del derecho fundamental de petición del **04 de mayo de 2021** la cual se complementó el 17 de junio de 2021

Legitimación por pasiva. En el caso de **la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha **04 de mayo de 2021**, solicitando el estado de obligaciones del contribuyente **Dorian Agustel Oria San Martín** con **C.C. 380.176**

Inmediatez: Al respecto, el señor **Dorian Agustel Oria San Martín** presento derecho de petición por intermedio de apoderado el **04 de mayo de 2021**, ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**,. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **24 de junio de 2021.** Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **1 mes 20 días**.

Subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante interpuso la acción para que le sea resuelta su solicitud del 04 de mayo de 2021 complementada 17 de junio de 2021.

[3] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Problema jurídico y tema jurídico a tratar

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

ii) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance[4]

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9].

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el

---

[4] Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

[5] Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[6] Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

[7] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[8] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[9] Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[14]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[15]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[16] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[17]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[18] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[19]

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la <u>Respuesta de fondo.</u> Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[20] (se resalta fuera del original).

---

[10] Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[11] Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[12] Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] *Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.*
[15] *Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[16] *Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.*
[17] *Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*
[18] *Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[19] *Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[20] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[21], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[22]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[23] (…)

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[24].

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[25] en el sentido obvio de las palabras que***

---

[21] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

[22] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*

[23] En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad*." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

[24] las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y eletrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

[25] *Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[25], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[25], en uno de los*

> ***componen la expresión**, **es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**"[26]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[27]". **28***

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso en concreto.

El señor **Dorian Agustel Oria San Martín** presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN con el radicado **el 04 de mayo de 2021** complementada el 17 de junio de 2021
.
Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN informó que no se vulnerado derecho fundamenta alguno al estar en términos de contestar

No obstante, con ocasión a la acción y dentro de los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 49 de 28 de marzo de 2020, el 28 de junio de 2021 se brindó respuesta al derecho de petición con N. 1-32-244-442-4015 informando que el contribuyente tiene el saldo a favor que figura en el estado de cuenta del contribuyente corresponde a RENTA 2017, por valor de $7.297.000 y que para hacer uso de este saldo debe ingresar al portal WEB www.dian.gov.co opción "TRAMITES Y SERVICIOS" luego opción TRAMITES IMPUESTOS -Devoluciones y/o Compensaciones para el trámite correspondiente. Lo anterior enviado al correo electrónico de la apoderada del accionante (Archivo digital N.13)

Obligaciones por contribuyente

Contribuyente:	ORIA SAN MARTIN DORIAN AGUSTEL
NIT:	700099011
Años consultados:	2006 al 2021

Relación de saldos y número de obligaciones para los años consultados, discriminados por tipo de obligación y estado de las mismas

Obligación	Estado	2010		2011		2012	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	AL DIA	0	0	0	1	0	1
	SALDO A FAVOR	1.348.000	1	0	0	0	0

Obligación	Estado	2013		2014		2015	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	AL DIA	0	1	0	1	0	1
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2016		2017		2018	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	AL DIA	0	1	0	0	0	1
	SALDO A FAVOR	0	0	7.297.000	1	0	0

Obligación	Estado	2019	
		Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	AL DIA	0	0
	SALDO A FAVOR	847.000	1

casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[26] *Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".*
[27] *Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"*
[28] *Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.*

Así mismo, allega constancia de envío al correo electrónico Email angelicabpabogados@gmail.com mediante planilla 2428 de 29 de junio de 2021 correo (Archivo digital N. 16 y 17)

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado por la la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN que contestó la solicitud presentada el 04 de mayo de 2021 brindando una respuesta mediante radicado N. 1-32-244-442-4015 del 28 de junio de 2021 debidamente notificada .

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Dorian Agustel Oria San Martín,** por lo expuesto en la parte motiva al configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a la accionada y al accionante con la respuesta allegada al despacho, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AC

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfed32a0eed1c835e472db7e037172fdfda6eded98e7d5e7f202d0e10b62ad74
Documento generado en 13/07/2021 03:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica